

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Agosto 4 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301
RADICACION 2018-1201

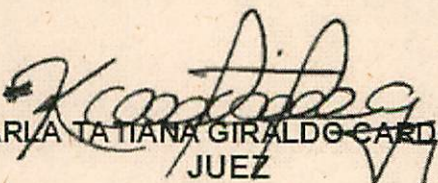
Como quiera que el apoderado judicial de a parte actora, da cuenta del envío de la citación para la notificación personal al demandado NELSON DE JESUS CANCHILA, e informa que dicha notificación fue encomendada a la empresa de correo 4/72 desde el mes de marzo de los corrientes, quien no ha expedido la certificación correspondiente y aduce haberlos requerido en ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las gestiones del apoderado de la parte actora, tendiente a acreditar el envío de la citación para notificación personal del demandado NELSON DE JESUS CANCHILA.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP allegue la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente así como la copia de la comunicación sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, con el fin de dar continuidad al trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy

06/08/2020 se ~~notifica~~ a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

Radicación 760014003015-2018-00999-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE **MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA** actuando por intermedio de apoderado contra la señora **MARTHA LUCIA MANRIQUE ZULUAGA** encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que si bien se propusieron excepciones de mérito el apoderado de la demandada con facultad expresa desistió de aquellas; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de la señora **MARTHA LUCIA MANRIQUE ZULUAGA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 31277303, por la suma de \$43.072.453, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3385 de fecha 26 de Noviembre de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Una vez surtida la notificación personal de la demandada, el 17 de Enero de 2019 (fl. 26), dentro del término presentó escrito de excepciones a través de su apoderado, al cual se le corrió traslado, mismo que fue descrito por la parte demandante. Con el fin de resolver la instancia se llevó a cabo audiencia el 17 de febrero de 2020, momento procesal en el cual de mutuo acuerdo las partes solicitan la suspensión del proceso por 18 meses. Posteriormente el apoderado de la ejecutada informa el fracaso de la negociación con el ejecutante y desiste de las excepciones propuestas en el presente trámite, información que fue reiterada por el apoderado de la parte ejecutante.

En estos términos y tras encontrarse reconocida la obligación ejecutada y su cuantía por la demandada, previa reactivación del proceso, se torna pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del CGP, tras cumplirse a calidad los presupuestos exigidos por la norma en cita, debiendo procederse en consonancia a ello y proceder a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra la señora **MARTHA LUCIA MANRIQUE ZULUAGA** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 3385 de fecha 26 de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

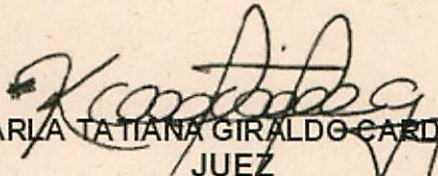
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.160.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06/0/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 4 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300
RADICACIÓN 2020-00301-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de apoderada judicial en contra de **EMILIA MARADEY SANCHEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a. Debe aclarar si lo pretendido es una demanda Ejecutiva Singular o una demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real – prenda-, toda vez que tanto en los hechos y las pretensiones como en los fundamentos de derecho indica que es un proceso Ejecutivo y en el poder indica que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del que trata el artículo 468 del C.G.P, conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 4 y Art, 90 numeral 3 del C.G.P.“ lo que se pretenda expresado con claridad y precisión.”
- b. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- c. Conforme a lo indicado en el artículo 431 del C.G.P. inciso final, debe precisar en su demanda Respecto del pagare **No. 313992** desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que la literalidad del título da cuenta que se pactó el pago de la obligación en él contenida a días ciertos y sucesivos.

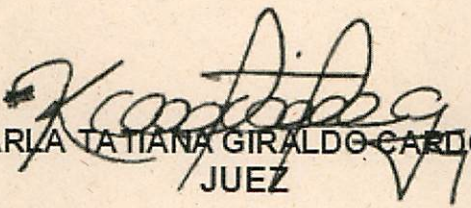
Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de apoderada judicial en contra de **EMILIA MARADEY SANCHEZ**.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 69 de
hoy 06/08/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

03.